

TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS

ACCIONADO (S): RAMA JUDICIAL, UNIDAD ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL-
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 13001110200201600845_01 **FOLIO:** 76 **LIBRO RAD. No.:** 8

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2.016)

ARCHIVADO EN: _____ **BAJO EL No.:** _____ **FOLIO:** _____

LIBRO No.: _____

DR. JOSE FRANCISCO CASTILLO TUIRÀN
Magistrado Ponente

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria

845-2.016



SECRETARÍA SALA CIVIL

Cali, 08 de Noviembre de 2016

Oficio. No. -24005

Doctor

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Cartagena Juzgado 2
ED kalamary C. La Inquisición N° 3-35
Tel 6643472
CARTAGENA -BOLIVAR

R
TDEL -PENIT.
18-11-16
H: 10:45 Am.

Radicación No.: 000-2016-00845-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Juan Sebastián Acevedo Vargas

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera Judicial y Otros

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutive de la providencia del 04 de Noviembre de 2016 emitida dentro del proceso de la referencia, se ORDENA remitir por la Secretaria, a la mayor brevedad posible, la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián Acevedo Vargas al Despacho del Magistrado ORLANDO DIAZ ATEHORTUA en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. NOTIFIQUESE HERNANDO RODRIGUEZ MESA Magistrado.

Le remito 1 cuaderno constante de 60 folios más 2 juegos de copias para traslado y 1 CD.

Cualquier comunicación enviar a: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS
Secretaria

DMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL

Secuencia 18224

Magistrado Ponente: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

1 INSTANCIA

Clase: TUTELA

Demandante: JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
Cédula: 14.836.418

Apoderado del demandante:
Cédula:

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE
CARRERA JUDICIAL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Cédula:

Apoderado del demandado:

NÚMERO

ÚNICO 76001- 22-03-000-2016-00845-00
NACIONAL

Fecha de Recibido: 3 de noviembre de 2016

Tipo de Reparto: NORMAL

Fecha Prov. Apelada:

Apelante:

Oficio Remisorio:

Procedencia:

No. Cuadernos: 1 FOLIOS: 59

Señores
MAGISTRADOS DEL
VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,
TRABAJO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía

No 14.836.418 de Cali, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su
despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, CON SOLICITUD DE DECRETO

DE PRUEBA CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el art

86 de la Constitución Política, para que judicialmente se me conceda la protección

de los derechos fundamentales debido proceso, acceso a cargos públicos,

trabajo y confianza legítima reconocidos en los artículos 29, 40, 53 y 83 de la

Constitución, los cuales considero vulnerados por parte de la administración de la

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y la UNIVERSIDAD

DE PAMPLONA quienes me calificaron de manera flagrantemente irrazonable y

desproporcionada la prueba de conocimiento que presente para optar por el cargo

de Juez Administrativo.

Fundamento mi petición en los siguientes:

Decreto 2591 de 1991, Artículo 19, Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad
contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde
consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará
responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la
rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

1. A través de la Convocatoria No 22 la Rama Judicial inició el concurso de méritos para proveer la lista de elegibles para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en todo el país.
2. Por lo anterior me inscribí, fui admitido y participé en la Convocatoria No 22 para concursar para el cargo de Juez Administrativo del Circuito.
3. A través de la Resolución No CJRES15-20 la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL publicó los resultados finales de la prueba de conocimientos, donde se me calificó con 776,67, motivo por el cual quedé excluido del concurso en mención.
- 4.- Contra la anterior Resolución interpuse de manera oportuna el recurso de reposición, el cual fu resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015. En dicho acto administrativo se señaló que los organizadores del concurso eliminaron las preguntas 11, 14, 16, 22, 42, para los cargos de Magistrado y Juez Administrativo debido a que no presentaron buenos indicadores de desempeño (supuestamente fueron respondidas por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido "a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad" (Negrilla y subrayado del suscrito)
5. A través de sentencia del 1 de junio de 2016 dentro del proceso radicado con el número 76001233300020160029401, el Consejo de Estado ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.
6. Dicha orden fue cumplida a través de la Resolución No CJRES16-355 del 25 de julio de 2016.

radicado con el número 76001233300020160029401, el Consejo de Estado aclaró que no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas. (Negrilla y subrayado del suscrito).

8.- Mediante la Resolución No CJRES-16-488 del 28 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura da cumplimiento a un fallo de tutela dejando con todos los efectos la Resolución CJRES15-20 de 2015 y la Resolución No CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015; con lo cual se definió la situación jurídica de los participantes del concurso.

9.- Debido a lo anterior, y con la finalidad de ejercer mi derecho de defensa en el concurso en mención, el 9 de agosto de 2016 radiqué derecho de petición solicitando copia de los cuadernillos de preguntas y de respuestas, solicitud que fue amparada por la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, quienes en sentencia del 29 de septiembre de 2016 ordenan permitirme tener acceso a dichos documentos.

10.- A través de comunicación del 20 de septiembre de 2016 los organizadores del concurso me informan que obtuve 67 respuestas correctas.

11. El día viernes 28 de octubre de 2016 me desplazé a Bogotá, donde pude verificar el cuadernillo de preguntas realizadas por la Universidad de Pamplona y el cuadernillo de respuestas No RT 00672 del suscrito. Debo aclarar que solo se me permitió ingresar por 1 hora, con un lápiz y hojas para escribir las preguntas, motivo por el cual no puede transcribir todas las preguntas del examen.

Universidad de Pamplona había sido respondida de manera correcta por el suscrito, es decir, que con la eliminación se desconoció mi derecho a la confianza legítima.

13.- Igualmente encontré que las preguntas 11 y 42 fueron correctamente respondidas por el suscrito, pero las opciones de respuestas dadas por la Universidad de Pamplona para estas preguntas eran abiertamente irrazonables, lo que significa que no fueron eliminadas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, sino porque la Universidad se equivocó de manera flagrante e irracional al escoger la opción de respuesta.

14.- Finalmente encontré que las preguntas 26, 51, 67 y 89 también habían sido respondidas de manera correcta y lógica por el suscrito, pero la Universidad de Pamplona las había dado por mal contestadas al tener abiertamente errada su opción de respuesta; con lo cual se presenta otra decisión flagrantemente irrazonable y desproporcionada de la Universidad de Pamplona en el concurso en mención.

15.- Siendo así, en la actualidad cuento con 73 preguntas contestadas de manera correcta y lógica en el concurso en mención, las cuales no me fueron reconocidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en los actos administrativos que definieron los puntajes de los participantes de la Convocatoria No 22; situación que implica la vulneración a mis derechos fundamentales por una decisión flagrantemente irrazonable y desproporcionada de los organizadores del concurso.

16.- De acuerdo con el cronograma del Curso de Formación Judicial-3, el cual se puede descargar en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial5>, el 19 de noviembre de 2016 inicia el mismo, por lo que la presente acción de tutela se convierte en el único medio de defensa idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable en mi contra, pues para la fecha en que el Juez

de formación judicial del que hablan los artículos 160 y 168 de la Ley 270 de 1996, es decir, que entre más avanzado se encuentre el curso mayor posibilidad de ver quebrantados mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima pues sería imposible ordenar la iniciación de un curso de formación solo para el suscrito.

DERECHOS VULNERADOS CON EL ACTUAR DE LOS ORGANIZADORES DEL CONCURSO:

De los hechos expuestos se evidencia una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Constitución de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

PRETENSIONES

1.- Tutelar de manera transitoria, y hasta que el Juez administrativo declare la nulidad de los actos de calificación, mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad de Pamplona quienes calificaron de manera flagrantemente irrazonable y desproporcionada la prueba de conocimiento que presenté para optar al cargo de Juez Administrativo del Circuito.

2.- Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona que en el término improrrogable de 48 horas proceda a asignar el puntaje real obtenido por el suscrito en la prueba de conocimientos, el cual se debe establecer teniendo en cuenta que respondí 73 preguntas de manera correcta., es decir que en el factor X de la fórmula² utilizada para asignar el puntaje de la prueba de conocimientos se me debe asignar las 73 preguntas que contesté de manera correcta.

3.- Ordenar que en el evento de que con las 73 preguntas contestadas de manera correcta adquiriera un puntaje superior a 800, se proceda a mi inmediata inscripción y legalización en el curso de Formación Judicial-3 que se desarrolla para la convocatoria No 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL TRÁMITE DE CONCURSOS.

Como bien es sabido, el proceso de selección de funcionarios judiciales contenido en el artículo 162³ comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y

$$^2 \quad P_s = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

³ "ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones."

establece que los concursantes deben aprobar el curso de formación judicial del que hablan los artículos 160 y 168 de la Ley 270 de 1996, es decir, que posterior a la etapa de prueba de conocimientos, y con anterioridad a la elaboración de la lista de elegibles, el concursante se encuentra obligado a aprobar el curso de formación judicial.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la presente acción de tutela se convierte en el único mecanismo de defensa idóneo para garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima toda vez que en la actualidad se tiene programado que para el 19 de noviembre de la presente anualidad comience a desarrollarse el curso de formación judicial, sin el cual, no podría hacer parte de la lista de elegibles, así con posterioridad el Juez de lo Contencioso Administrativo decretara la nulidad de los actos administrativos que establecieron de manera abiertamente ilógica mi puntaje en el concurso, pues se tornaría imposible que se ordenara la ejecución de un curso de formación judicial sólo para el suscrito, o peor aún, que se me incorporara en la lista de elegibles sin adelantar el curso. Por el anterior motivo es evidente la imperiosa necesidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable en contra de mis derechos fundamentales por la flagrantemente irrazonable y desproporcionada forma como se calificó mi examen en el concurso y de ahí la procedencia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos expedidos durante el trámite de los concurso se pronunció recientemente el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2016, radicación No 76001-23-33-000-2016-00294-01, considerando lo siguiente:

"Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el

Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴ y lo han reiterado las Secciones Primera⁵ y Cuarta⁶ en anteriores ocasiones⁶.

Igualmente se pronunció la Corte Constitucional, de manera reciente, en Sentencia T-386 de 2016 donde explicó:

"En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

.....
Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el

⁴ Cita de la transcripción: Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁵ Cita de la transcripción: Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

⁶ Cita de la transcripción: Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterado a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”.

En el presente asunto la acción de tutela es procedente de manera transitoria para atacar los actos administrativos que establecieron los puntajes de la prueba de conocimientos, toda vez que de no corregirse la flagrantemente irrazonable y desproporcionada forma como se calificó mi examen se configuraría un perjuicio irremediable en mi contra, consistente en la imposibilidad de continuar participando para ocupar para el cargo de juez Administrativo, toda vez que entre más avanzado se encuentre el curso de formación judicial más difícil se torna adoptar una medida para garantizar mis derechos fundamentales; situación que evidencia la idoneidad de la presente acción constitucional y la falta de eficacia del medio ordinario.

Debo advertir que los actos administrativos que establecieron los resultados de la aplicación de pruebas de conocimientos constituyen unos actos que definen una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos, al determinar quienes pasaron, y quienes no, a la etapa de curso-concurso, razón por la que la presente acción se torna procedente, motivo por el cual pasaré a acreditar que dichos actos administrativos fueron producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración que afecto mis derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima.

de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que contra la Resolución No CJRES-16-488 del 28 de septiembre de 2016, no procedían recursos, motivo por el cual se encuentra debidamente agotado el trámite ante la Administración y sólo cuento con la presente acción de tutela para solicitar la protección de mis derechos.

ACREDITACIÓN DE LA ACTUACIÓN FLAGRANTEMENTE IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

Como bien se señaló en los hechos de la demanda el viernes 28 de octubre de 2016 me desplacé a Bogotá, a verificar el cuadernillo de preguntas realizadas por la Universidad de Pamplona y el de respuestas No RT 00672 del suscrito, encontrando las siguientes irregularidades: I.- Las preguntas 26, 51, 67 y 89 fueron respondidas de manera correcta y lógica por el suscrito, pero la Universidad de Pamplona las dio por mal contestadas al tener abiertamente errada su opción de respuesta; con lo cual se presenta una decisión flagrantemente irrazonable y desproporcionada de la Universidad de Pamplona en el concurso en mención; II.- Las preguntas 11 y 42 fueron correctamente respondidas por el suscrito, pero las opciones de respuestas dadas por la Universidad de Pamplona son abiertamente irrazonables, lo que significa que no fueron eliminadas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, sino porque la Universidad se equivocó de manera flagrante e irracional al escoger la opción de respuesta y III.- La pregunta 14 que fue eliminada por la Universidad de Pamplona fue respondida de manera correcta por el suscrito, es decir, que con la eliminación se desconoció mi derecho a la confianza legítima.

I.- La valoración y calificación abiertamente irrazonable de las preguntas 26, 51, 67 y 89.

Como bien lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T-386 de 2016, mantener preguntas "*con fallas técnicas*" contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del

Siendo así procederé a demostrar las fallas técnicas contenidas en las preguntas 26, 51, 67 y 89, las cuales deben ser tenidas como contestadas de manera correcta por el suscrito, pues fueron bien formuladas, no eran ambiguas y la mala calificación se presentó no por la respuesta del participante, sino porque la Universidad de Pamplona escogió una opción de respuesta flagrantemente irrazonable. Dichas preguntas fueron presentadas al concursante así:

Tipo de pregunta: Selección múltiple con única respuesta.	
Pregunta No 26.- En el derecho penal, NO se tiene como elemento material probatorio y evidencia física:	
A.- La entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos sexuales.	
B.- Los documentos de toda índole hallados en diligencias investigativas de inspección.	
C.- La entrevista realizada por funcionarios judiciales.	
D.- Cualquier medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.	
Respuesta del suscrito (C)	Respuesta de la Universidad de Pamplona (D)
<p>Justificación de la respuesta: Al revisar el capítulo "ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN" de nuestro Código de Procedimiento Penal encontramos que el artículo 275 entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes: "a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva; (...) e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí; (...) También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código".</p> <p>Como bien se puede observar la opción de respuesta (D) dada por la Universidad de Pamplona Si se tiene como elemento material probatorio y evidencia física, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, e igualmente las opciones de respuesta (A) y (B), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mismo artículo y en el literal e) de la norma en mención, motivo por el cual la respuesta válida es la opción (C) tal como lo respondí de manera correcta en el examen; por tal motivo solicito que se me califique como respuesta acertada.</p>	

impuso límites de acción al gobernante a través de la ley, esto es, de las normas producidas por los representantes de la voluntad popular. Luego, con el surgimiento del "Estado constitucional" se entendió que, incluso el Legislador estaba jurídicamente limitado por una Ley superior: la Constitución. Posteriormente, el surgimiento del Estado Social de Derecho representa:

A.- El principio de legalidad, la división de poderes, la realización efectiva y garantía jurídica formal de los derechos y libertades fundamentales de los individuos como esencia de la sociedad.

B.- La inclusión de amplio catálogo de derechos fundamentales como protección efectiva de la dignidad humana, reconocimiento de mecanismos judiciales y mantenimiento de un sistema democrático.

C.- El establecimiento de un nuevo orden económico y social que asegura estándares mínimos de vida digna, principio de legalidad, división de poderes y garantía de derechos.

D.- El deber de procurar el mínimo existencial, así como asegurar la igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, a través de la garantía de...(Aunque la respuesta no está transcrita de manera completa, debido a que sólo se me otorgó 1 hora para verificar las 100 preguntas, **la respuesta completa hace referencia a la obligación del Estado de garantizar la igualdad material**)

Respuesta del suscrito (D)

Respuesta de la Universidad de Pamplona (C)

Justificación de la respuesta: Para cualquier conocedor de la teoría del Estado, es claro que la principal diferencia entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho es la diferente concepción que tienen sobre el derecho a la igualdad.

El Estado de Derecho adopta el concepto de la igualdad en sentido formal, es decir según la cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Por otro lado, el Estado Social de Derecho además de propender por la igualdad formal arriba expuesta, busca garantizar una igualdad material, en el sentido de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Igualmente protege especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Con el fin de argumentar de manera clara lo anterior, me permito citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto No 275 de 2011, donde explicó de manera brillante lo siguiente:

"El Estado Social de Derecho y el principio de igualdad frente a sujetos

12. Conforme al artículo 1º de la Carta Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, que - entre otras características - se configura como una entidad política "(...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y [en] la solidaridad de las personas que la integran (...)". Tal y como se reiteró en la sentencia T-772 de 2003⁷, dicha declaración no reviste una simple fórmula retórica que brinda un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del Estado o del Derecho. Por el contrario, "(...) se trata de un principio cardinal de nuestro ordenamiento constitucional, que le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta -en consecuencia- vinculante para las autoridades (...)". Entre esos fines que le son propios al Estado Social de derecho, siguiendo los postulados del preámbulo de la Constitución, se halla la garantía de un orden político, económico y social justo, que sin duda se relaciona con la dignidad intrínseca de cada persona.

13. En este sentido, tal dignidad y las consecuentes obligaciones del Estado frente a ella, se relacionan intrínsecamente con el deber, contemplado en el artículo 13, de promover "(...) las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...) [adoptando las] medidas a favor de grupos discriminados o marginados [y protegiendo] especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta[: sancionando] los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

14. Ahora bien, tal como ha sido insistentemente reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, esto no significa que la igualdad ante la ley, baluarte de las revoluciones liberales del siglo XIX, haya dejado de ser relevante para esta fórmula del Estado, pero se le adiciona una nueva concepción de lo social. Se trata del reconocimiento de que para que exista un efectivo goce de los derechos y por ello de la materialización de los fines del Estado, que entre otros comprenden "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) "⁸, se hace necesaria la adopción de medidas efectivas que contrarresten las situaciones de discriminación o marginación, que pueden ser físicas, mentales, económicas o de otra índole.

⁷ Cita de la transcripción: "En esta providencia, la Corte revisó un caso en el cual un vendedor ambulante demandaba a la Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Espacio Público - por las medidas adoptadas con el fin de recuperar el espacio público. Entre los temas abordados, la Sala de Revisión se pronunció sobre el principio de igualdad y las políticas públicas. Igualmente, abordó la relación existente entre la fórmula del Estado Social de Derecho y el contenido mínimo de tales políticas, así como el deber estatal de preservar el espacio público, pero bajo la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas".

⁸ Cita de la transcripción: "Artículo 2º C.P".

artículo 13 de la Constitución⁹, pero se le adiciona el deber de contrarrestar las desigualdades materiales existentes dentro de esta sociedad; que - por lo demás - resultan no sólo evidentes, sino muchas veces groseras, superando con creces las enumeradas en el mentado artículo, y que, de acuerdo con lo indicado en el Auto 268 de 2010, "(...) han conllevado diferenciadas posibilidades de satisfacción de los derechos de las personas, [haciendo] evidente que la sociedad, al igual que el Estado, deben adoptar medidas para que estos grupos desventajados¹⁰ puedan alcanzar las condiciones materiales que les permitan poder ejercer efectivamente - en iguales condiciones - los derechos de los que son titulares". (Negrillas y subrayado del suscrito).

Como bien se puede apreciar, la única opción de respuesta que describe el elemento característico del Estado Social de Derecho es la opción (D) que habla del deber de asegura la igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables; motivo por el cual se debe tener por contestada de manera correcta la pregunta 51.

Tipo de pregunta: Selección múltiple con única respuesta.

Pregunta 67.- Los RECURSOS¹¹ en contra de los actos administrativo emitidos por el Consejo de Estado son conocidos por:

A.- La Corte Suprema de Justicia.

B.- La Corte Constitucional.

C.- El Consejo de Estado.

D.- El Consejo Superior de la Judicatura

Respuesta del suscrito (C)

Respuesta de la Universidad de Pamplona (A)

Justificación de la respuesta: Esta pregunta se encuentra entre las preguntas referentes a la especialidad del cargo al que se aspiraba, es decir, sobre derecho administrativo. Ahora bien, es conocido que el Consejo de Estado ejerce dos tipos de funciones, la jurisdiccional (expedición de providencias judiciales) y la administrativa (expedición de actos administrativo), en ejercicio de la función administrativa éste se da su propio reglamento y ejerce las demás funciones que determine la Ley (Ver artículo 35 de la Ley 270 de 1996 y 109 de la Ley 1437 de 2011). Ahora bien, el Procedimiento Administrativo General establecido en la parte

⁹ Cita de la transcripción: "El inciso primero del mencionado artículo establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

¹⁰ Cita de la transcripción: "Al respecto Fiss, Owen, "Grupos y Cláusula de Igual Protección", en Gargarella R. (Comp.), Derecho y grupos desventajados, Barcelona: Editorial Gedisa, Yale Law School y la Universidad de Palermo, 1999, pp 137-159".

¹¹ Mayúscula, negrilla y subrayado del suscrito.

expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque); apelación (para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito) y el de queja cuando se rechace el de apelación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que contra los actos administrativos proferidos por el Consejo de Estado sólo procede el recurso de reposición, el cual debe ser resuelto por dicha Corporación, razón por la cual la opción de respuesta correcta para la pregunta No 67 es la (C), tal como lo consigné en el cuadernillo de respuestas No RT00672.

Debo aclarar que aunque soy conocedor que el parágrafo del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado; esta disposición establece de manera clara quién es el Juez competente para decidir sobre las demandas que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por el Consejo de Estado, por lo que si la Universidad de Pamplona consideraba que la respuesta correcta a la pregunta 67 era la (A), el enunciado de la pregunta debía interrogar quien conoce las demandas o los procesos en contra de los actos administrativos expedidos por el Consejo de Estado, y no, quien conoce los RECURSOS, pues como bien se explicó, contra los actos administrativos proferidos por el Consejo de Estado sólo procede el recurso de reposición, el cual debe ser decidido por quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Siendo así la pregunta 67 debe ser calificada como correcta para el suscrito.

Preguntas de selección múltiple con múltiple respuesta:

En esta modalidad de pregunta el concursante debía tener en cuenta que encontraría un ítem que consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta. Una o varias opciones pueden completar correctamente el enunciado. Se debía marcar la hoja de respuestas según el siguiente cuadro:

Marcar (A) si las opciones 1 y 2 son correctas
Marcar (B) si las opciones 1 y 3 son correctas
Marcar (C) si las opciones 2 y 4 son correctas
Marcar (D) si las opciones 3 y 4 son correctas

Pregunta 89.- Un municipio suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios (ESPD). En el caso que la ESPD demanda al municipio por el incumplimiento del contrato,

- 1.- Se excluyeron cláusulas exorbitantes en el contrato.
- 2.- El demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios.
- 3.- El contrato celebrado entre el municipio y la ESPD es de suministro.
- 4.- Se hayan incluido cláusulas exorbitantes.

Respuesta del suscrito (A)

Respuesta de la Universidad de Pamplona (C)

Justificación de la respuesta: El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre el caso particular el numeral 3º dispone que la jurisdicción conocerá de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. Al estudiar la anterior norma, se observa con claridad que el Juez de lo Contencioso Administrativo conoce de los contratos celebrados por cualquier ESPD en los cuales se incluyeron cláusulas exorbitantes; lo que significa que el Juez debe tener en cuenta para **NO** asumir la competencia (tal como se preguntó en el enunciado) que el demandante sea una ESPD y que en el contrato se excluyeron cláusulas exorbitantes, siendo así la respuesta correcta es la (A), es decir, al respondida por el suscrito, pues abarca como opciones correctas la 1 y la 2.

Se aclara que el enunciado de la pregunta es que debe tener en cuenta el Juez para **NO** asumir la competencia, motivo por el cual la respuesta correcta es la (A), pues en caso de haberse preguntado que debía tener en cuenta para asumir la competencia la respuesta correcta sí sería al (c); pero como ya se dijo, lo que se preguntó es que debía tener en cuenta el Juez para **NO** asumir la competencia. Por tal motivo, esta pregunta también debe ser calificada como correcta para el suscrito

Del anterior recuento se tiene que la falla de la Universidad de Pamplona no se encuentra en la redacción de las preguntas, ni mucho menos en su dificultad, sino que se encuentra en que estableció una opción de respuesta flagrantemente irrazonable, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se ordene tener por contestadas como acertadas las 4 preguntas acá expuestas, con el fin de garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima.

¹² Mayúscula, negrilla y subrayado del suscrito.

de respuesta, mala redacción o ambigüedad, sino porque la Universidad se equivocó de manera flagrante e irracional al escoger la opción de respuesta.

Tanto la Corte Constitucional¹³ y el Consejo de Estado¹⁴ han aceptado que las preguntas con fallas técnicas y que demuestren un bajo índice de respuesta (menor al 10%) podían ser eliminadas si el organizador del concurso encuentra que fueron mal redactadas, existía más de una clave para la respuesta, eran ambiguas, confusas o excesivamente complejas. No obstante lo anterior ambas Corporación han sido enfáticas en señalar que no puede admitirse la exclusión de los ítems, por error en su formulación, o peor aún, por error en la opción de respuesta acogida por el organizador del concurso, pues de ser así se desconocerían los derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima de los concursantes.

Sobre lo particular el Consejo de Estado consideró:

"Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un "grupo técnico de especialistas" que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, "ajustaron posibles errores de ortografía o redacción".

Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100

¹³ Sentencia T-386 de 2016

¹⁴ Ver sentencia y aclaración del proceso radicado con el número 76001-23-33-000-2016-00294-01, actor: María del Carmen Quintero Cárdenas y demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada".

No obstante lo anterior, en el concurso desarrollado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad de Pamplona, el bajo índice de respuestas correctas no se debió a la complejidad de la pregunta, sino a una falla técnica abiertamente irrazonable, como lo fue acoger una opción de respuesta errada, tal como pasa a demostrarse.

Tipo de pregunta: Selección múltiple con única respuesta.	
Pregunta No 11.- Según el Código General del Proceso, si el propietario de un inmueble impide u obstaculiza la realización <u>de una inspección judicial</u> ¹⁵ decretada en el curso del proceso, el Juez podrá:	
A.- Sancionarlo con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. B.- Denunciarlo penalmente por obstrucción a la justicia. C.- Sancionarlo con arresto inmutable hasta por 15 días. D.- Se prevendrá al propietario y se dispondrá la práctica de la prueba decretada dentro de los 8 días siguientes.	
Respuesta del suscrito (A)	Respuesta de la Universidad de Pamplona (C)
Justificación de la respuesta: Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 44	

¹⁵ Negrilla y subrayado del suscrito

obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia": el mismo Estatuto contiene una norma especial sobre la obstaculización de la realización de la inspección judicial según la cual quien "impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Como bien se puede observar, el artículo 44 del C.G.P. hace relación a los poderes disciplinarios del Juez en el trámite de cualquier audiencia o diligencia, (norma general), mientras que el artículo 238 del mismo Estatuto hace relación al poder correccional en el trámite de la inspección judicial (norma especial); motivo por el cual es fácil concluir que la respuesta correcta era la opción (A) que indicaba la sanción con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se tiene, que la Universidad de Pamplona omitió la aplicación de la norma especial, numeral 2º del artículo 238 del Código General del Proceso, para optar por una norma general, desconociendo el criterio de especialidad para resolver la antinomia existente entre las dos normas acá citadas; y siendo así, se debe tener por correcta la respuesta dada por el suscrito a la pregunta No 11 del examen acá debatido.

EL BAJO ÍNDICE DE RESPUESTA SE PRESENTÓ NO POR MALA REDACCIÓN, O DIFICULTAD, SINO PORQUE ERA ERRADA LA OPCIÓN DE RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD.

Preguntas de selección múltiple con múltiple respuesta:

En esta modalidad de pregunta el concursante debía tener en cuenta que encontraría un ítem que consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta. Una o varias opciones pueden completar correctamente el enunciado. Se debía marcar la hoja de respuestas según el siguiente cuadro:

Marcar (A) si las opciones 1 y 2 son correctas
Marcar (B) si las opciones 1 y 3 son correctas
Marcar (C) si las opciones 2 y 4 son correctas
Marcar (D) si las opciones 3 y 4 son correctas

Pregunta No 42.- El Control Judicial Constitucional Colombiano comparte características de los sistemas concentrado y difuso. Significa lo anterior que son elementos de este control:

- 1.- Los fallos emitidos por Jueces y Magistrados en fallos de tutela.
- 2.- Las leyes aprobatorias de tratados internacionales.

Justificación de la respuesta: Es evidente que la única opción válida de respuesta a la pregunta 42 es la (B), es decir, determinar como opciones correctas las (1) y (3) pues son las únicas que describen un control judicial; por esto causa asombro que la Universidad de Pamplona de como opción correcta de respuesta la (A) que comprende las opciones 1 y 2, y llama la atención, pues estaría aceptando que a través de leyes se realiza un Control Judicial, cuando dicho Control se encuentra restringido para el órgano Judicial.

No obstante lo anterior, y para adentrarnos a la Teoría de la Justicia Constitucional, es claro que el capítulo de la Jurisdicción Constitucional de nuestra Constitución Política dispone en su artículo 241 que **a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución**, y cumple las siguientes funciones: "1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación: (...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.(...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales".

Como bien se puede observar en nuestro país existe un sistema concentrado de Control Judicial Constitucional radicado en cabeza de la Corte Constitucional, que es el único organismo judicial competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, las Leyes y los Decretos con fuerza de Ley que quebranten la Constitución (numerales 1, 4 y 5 del artículo 241 Constitucional); e igualmente existe un sistema difuso de control constitucional que es el ejercido por los Jueces y Magistrados en los fallos de tutela que protegen los derechos fundamentales de los habitantes del país (artículo 86 y numeral 9 del artículo 241 Constitucionales), o cuando aplican la excepción de inconstitucionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 Superior. Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en Auto No 071 de 2001 explicando lo siguiente "Cuando la Corte Constitucional se pronuncia sobre una materia respecto de la cual debe unificar jurisprudencia y obrar como cabeza de la jurisdicción constitucional, sus decisiones tienen un efecto mayor a las que adopta generalmente en salas de revisión de tutela. El sistema de control constitucional adoptado en Colombia es mixto en la medida en que combina elementos del sistema difuso y del sistema concentrado. No es necesario abundar en los elementos concentrados del sistema colombiano. Es suficiente con

nuestro sistema. Al haberle atribuido a ese órgano de cierre de las controversias relativas a la interpretación de la Constitución la facultad de conocer cualquier acción de tutela no sólo reafirmó, este elemento de concentración en materia de derechos constitucionales fundamentales, sino que le confirió una trascendencia especial a la unificación de jurisprudencia en estos asuntos. Cuando la Corte Constitucional decide en Sala Plena sobre estas materias desarrolla su misión constitucional y por lo tanto está obligada a asumir su responsabilidad como órgano unificador de la jurisprudencia".

De lo anterior, no cabe duda que la opción de respuesta válida es la (B), es decir, la que opta por dar como acertados los numerales 1 y 3 de las opciones puestas a disposición en la pregunta No 42, motivo por el cual se debe calificar esta pregunta como acertada por el suscrito, pues la opción de respuesta ofrecida por la Universidad de Pamplona es notoriamente incorrecta.

EL BAJO ÍNDICE DE RESPUESTA SE PRESENTÓ NO POR MALA REDACCIÓN, O DIFICULTAD, SINO PORQUE ERA ERRADA LA OPCIÓN DE RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD.

Es importante advertir que la conclusión dada por la Universidad de Pamplona en la Resolución No CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015 según la cual: "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen"; se encuentra claramente desvirtuada en el presente capítulo, pues lo cierto es que la falla de la Universidad consistió en escoger una opción de respuesta errada, desconociendo la opción de respuesta válida de la pregunta.

y 42 se presentó por una falla técnica que la Universidad de Pamplona debió corregir antes de la presentación de la prueba, la cual consistió en que la opción de respuesta escogida por dicho Centro Educativo se encuentra errada, motivo por el cual dichas 2 preguntas no pueden ser eliminadas, y deben ser tenidas como contestadas de manera correcta por el suscrito.

III.- La pregunta 14 que fue eliminada por la Universidad de Pamplona fue respondida de manera correcta por el suscrito, es decir, que con la eliminación se desconoció mi derecho a la confianza legítima.

Si bien es cierto que la organización del concurso se encuentra facultada para eliminar preguntas por su bajo índice de respuestas, es apenas lógico que dicha decisión no puede ir en contra de los concursantes que lograron contestar de manera acertada la pregunta compleja, pues de ser así se desconocería el principio de confianza legítima, pues según lo considerado por el Consejo de Estado *"en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos"*.

En este punto es importante recordar que el Consejo de Estado señaló que las complejidades de las preguntas debían ser corregidos antes de la prueba de conocimientos, tal como fue estipulado en el contrato No. 112 de 9 de septiembre de 2013¹⁶, lo que significa que si la pregunta fue expuesta para que el participante la respondiera, y éste la contestó de manera acertada, se torna imposible para el organizador del concurso excluir de manera unilateral, pues así se desconocería el principio de confianza legítima: al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó: *"En síntesis: ni las reglas del concurso, ni los principios de*

¹⁶ <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1860572>

concurso una facultad discrecional y posterior a la realización de la prueba, para definir cuales preguntas fueron ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas y disponer su exclusión"¹⁷

Siendo así, y al haberse optado por presentar la pregunta No 14 al examen de conocimiento y al haberla contestado de manera correcta por el suscrito, se debe concluir que ésta debe ser tomada en cuenta para mi calificación, motivo por el cual solicito se de dicha orden.

CONCLUSIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SUSCRITO.

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que se me debe calificar como acertada la pregunta 14, así como las preguntas 11, 26, 42, 51, 67 y 89 de la prueba de conocimientos, situación que implica que mi calificación se debe obtener de acuerdo con las 73 preguntas que contesté de manera acertada; tal como paso a exponer con el siguiente cuadro:

CUADERNILLO DE RESPUESTAS No RT 00672 JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS C.C. 14.836.418					OPCIONES DE RESPUESTAS DADAS COMO VÁLIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA				
No	A	B	C	D	No	A	B	C	D
1		O			1		X		
2	O				2		X		
3		O			3		X		
4			O		4			X	
5			O		5			X	
6				O	6				X
7		O			7			X	
8	O				8	X			
9				O	9				X
10		O			10		X		
11	O				11			X	

¹⁷ Providencia del 23 de agosto de 2016, radicación No 76001-23-33-000-2016-00294-01

14		O			14		X		
15	O				15	X			
16		O			16			X	
17				O	17				X
18				O	18	X			
19				O	19				X
20			O		20			X	
21	O				21			X	
22		O			22			X	
23			O		23				X
24			O		24	X			
25		O			25		X		
26			O		26				X
27		O			27	X			
28			O		28		X		
29			O		29		X		
30		O			30		X		
31		O			31	X			
32	O				32	X			
33				O	33				X
34	O				34	X			
35		O			35		X		
36	O				36	X			
37	O				37	X			
38		O			38	X			
39	O				39	X			
40	O				40				X
41	O				41	X			
42		O			42	X			
43		O			43		X		
44	O				44	X			
45	O				45	X			
46			O		46			X	
47		O			47		X		
48			O		48			X	

50					50		X		
51				O	51			X	
52			O		52			X	
53		O			53		X		
54			O		54			X	
55				O	55				X
56	O				56	X			
57				O	57		X		
58				O	58				X
59		O			59		X		
60			O		60			X	
61		O			61		X		
62			O		62			X	
63	O				63	X			
64	O				64	X			
65			O		65			X	
66			O		66			X	
67			O		67	X			
68		O			68		X		
69		O			69		X		
70				O	70				X
71			O		71				X
72				O	72				X
73		O			73		X		
74	O				74	X			
75	O				75				X
76			O		76			X	
77			O		77			X	
78				O	78			X	
79				O	79				X
80		O			80		X		
81	O				81		X		
82		O			82		X		
83		O			83		X		
84		O			84		X		
85	O				85		X		

87		O			87	X		
88		O			88		X	
89	O				89			X
90			O		90			X
91	O				91	X		
92	O				92	X		
93		O			93		X	
94		O			94	X		
95	O				95			X
96	O				96	X		
97	O				97			X
98	O				98	X		
99	O				99	X		
100			O		100	X		

TOTAL DE RESPUESTAS CORRECTAS: **73**

Contravenciones: Las respuestas amarillas fueron contestadas de manera correcta por el participante y debidamente calificadas por la Universidad de Pamplona. (O)

Las respuestas en azul, son las que fueron contestadas de manera correcta por el participante y mal calificadas por la Universidad de Pamplona, es decir las que se piden tener como acertadas a través de la presente acción de tutela. (O)

Las respuestas en rojo son las opciones de respuesta que de manera incorrecta e irrazonable adoptó la Universidad de Pamplona. (X)

Del anterior cuadro se obtienen 67 respuestas correctas, si a estas 67 respuestas correctas se le sumas las 6 que calificó de manera errada la Universidad de Pamplona (es decir las preguntas 11, 26, 42, 51, 67 y 89), se obtienen un número de **73** preguntas respondidas de manera correcta por el suscrito.

De acuerdo con todo lo expuesto es evidentemente grotesca la irrazonable forma como la Universidad de Pamplona calificó mi prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria No 22, motivo por el cual solcito que se protejan de manera urgente mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, pues entre más avanzado se encuentre el curso de formación judicial, más imposible se torna adoptar una orden para proteger mis derechos.

Considero que la presente acción de tutela reúne el requisito de la inmediatez, toda vez que el Consejo de Estado a través de sentencia del 1 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el número 76001233300020160029401, ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, sentencia que fue aclarada en providencia del 23 de agosto de 2016, por lo que se debe concluir que a partir de la expedición de la Resolución No CJRES-16-488 del 28 de septiembre de 2016 se definió de manera definitiva la situación jurídica de los participantes que quedamos excluidos del concurso; por lo que me encuentro legalmente facultado para atacar los actos administrativos que adoptaron los resultados de la prueba de conocimientos y para interponer la presente acción de tutela.

Pruebas:

Como pruebas solicito las siguientes:

1.- De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado Sustanciador que con el auto que avoca la tutela se solicite informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), con el fin de que remita o indique el texto completo de las preguntas 11, 26, 42, 51, 67 y 89, con sus opciones de respuestas y la opción de respuesta adoptada por la Universidad. En caso de ser imposible lo anterior, ruego que como mínimo se exija que se remita la pregunta No 51. Igualmente solicitar mi cuadernillo de respuestas número RT 00672.

Como pruebas anexo las siguientes:

1. Copia del recurso de reposición interpuesto de manera oportuna contra la Resolución No CJRES-20 del 12 de febrero de 2015.

conocimiento.

3. Las Resoluciones expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial pueden ser obtenidas en la siguiente página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

4. El cronograma del curso de formación judicial puede ser visualizado en la siguiente página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

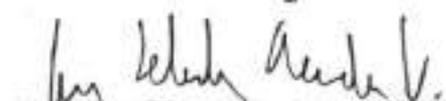
NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 11 No 5-61, edificio Valher oficina 202 de la ciudad de Cali, correo juansebastianacevedovargas@gmail.com

La Rama Judicial Unidad de Administración de la Carrera Judicial recibe notificaciones en la Calle 12 N° 7-65 de la ciudad de Bogotá. Tel 3817200 ext 7474.

La Universidad de Pamplona recibe notificaciones en la Calle 71 No. 11 - 51 de la ciudad de Bogotá, Tel: 2499745, correo: cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co

De los señores Magistrados


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. No 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S.J.



RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reporte

JEFE DE REPARTO



CJOFI16-3769

Bogotá, D. C., martes, 20 de septiembre de 2016

Doctor

JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS

juansebastianacevedovargas@gmail.com

Asunto: "Derecho de petición convocatoria No. 22 de Funcionarios de la Rama Judicial dando alcance oficio CJOFI16-3543."

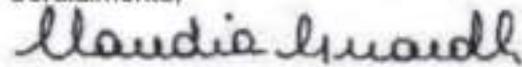
Respetado Doctor Acevedo:

Dando alcance al oficio CJOFI16-3543 del 7 de septiembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a su petición de la convocatoria del asunto, me permito precisar lo siguiente

Respecto a la información relacionada con las respuestas negativas obtenidas por Usted en la prueba de conocimientos del concurso del asunto, para efectos de la calificación fijada en la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, le comunico que atención a la orden y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º anterior, RECALIFICAR a todos los aspirantes, y para efectos de emitir la resolución, el 19 de julio pasado la Unidad bajo mi Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016 y allí se informó que sus respuesta acertadas fueron 67, de lo cual se concluye que las no acertadas fueron 33.

Con respecto a las demás inquietudes del escrito del 8 de agosto, me permito ratificar lo expuesto en el oficio CJOFI16-3546 del 7 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/ERT

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

CJOFI16-3543

Bogotá, D. C., miércoles, 07 de septiembre de 2016

Doctor

JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS

juansebastianacevedovargas@gmail.com

Asunto: "Derecho de petición convocatoria No. 22 de Funcionarios de la Rama Judicial." Ext16-7879 y Ext16-7903

Respetado Doctor Acevedo:

En atención a su petición relacionada con la entrega de copia del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuesta y que llevó a la recalificación de las pruebas de conocimientos de la convocatoria 22 para Funcionarios de la Rama Judicial, mediante la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio del presente año, me permito manifestar:

El Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Ley 1591 de 1994, dio estricto cumplimiento a la sentencia con efectos inter comunis proferida en segunda instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01 del Magistrado Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Accionante: María del Carmen Quintero Cárdenas, en la cual confirma y revoca parcialmente la proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el que ordena a la Universidad de Pamplona, incluya entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la convocatoria 22, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad y sean incluidos dentro del total de los ítems calificables y recalifique.

Por lo anterior, la Universidad de Pamplona como constructora de la prueba, procedió a incluir en la recalificación aquellas preguntas que habían sido eliminadas, por los motivos referidos en la sentencia antes citada y por tanto fueron tenidas en cuenta las 100 preguntas que hacían parte del cuadernillo presentado por cada aspirantes y efectuó la recalificación de todos los exámenes, información que fue entregada a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 29 de junio de 2016, con fundamento en la cual se expidió la Resolución No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, por la que se dio cumplimiento al fallo judicial.

Así las cosas la actuación del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial se limitó a "emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos" de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, en cumplimiento estricto a lo ordenado por el Juez de tutela. Igualmente debe tenerse en cuenta, que de no haberse atendido el fallo de tutela, la Unidad, estaría incurso en desacato a la orden judicial impartida.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto, todas las pruebas fueron revisadas y recalificadas, incluyendo la que Usted presentó y los puntajes fueron modificados toda vez que se recalificó sobre 100 preguntas.

Respecto de los documentos relativos a la construcción de la prueba, así como los cuadernos y la hoja de respuesta y claves, son objeto material de prueba dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026; por lo tanto, no es posible acceder a su petición de manera favorable.

Finalmente, respecto a la metodología implementada por la Universidad de Pamplona para la recalificación llevada a cabo, en cumplimiento de la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que se concretó en la Resolución CJRES16-355 del 25 de junio de 2016, me permito transcribir lo señalado por dicha Institución Académica sobre el tema:

"Al respecto nos permitimos informar que se tuvo en cuenta que para la calificación de la prueba de conocimiento se tuvo en cuenta escalas estándar entre 1 y 1000 puntos. Para aprobar dicha prueba se requería un mínimo de 800 puntos, para lo cual en nuestro deber legal se procedió a aplicar la siguiente metodología:

1. OBTENCIÓN DE PUNTUACIONES DIRECTAS (PD) PARA CADA PRUEBA:

- Se obtuvo la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos, a partir de la información registrada mediante lectura óptica de su hoja de respuestas y el cotejo contra la plantilla de respuestas correctas.

- Por cada respuesta correcta se asignó un punto, de tal modo que la puntuación directa fue la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 45 preguntas, la puntuación directa es 45, si otra persona respondió correctamente 90 preguntas, la puntuación directa es de 90. Es importante aclarar que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que esta es transformada para poder hacerla comparable mediante algunos cálculos que se indican más adelante.

- Se obtuvieron estadísticos descriptivos, tales como media, desviación típica, puntaje mínimo, puntaje máximo y rango.

2. TRANSFORMACIÓN DE PUNTAJES DIRECTOS A CALIFICACIONES ESTÁNDAR

Teniendo en cuenta el grupo al que pertenece cada aspirante, después de obtener los puntajes directos, estos se transformaron a una puntuación Estándar, que se calculó de conformidad con los requerimientos e indicaciones de Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la siguiente manera:

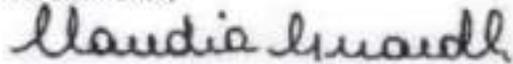
*((Puntaje directo del aspirante – Promedio del grupo al que pertenece)/Desviación Estándar del grupo al que pertenece)*100 + 650*

Las implicaciones que surgieron por esa nueva recalificación en cuanto a los resultados arrojados que de una u otra forma variaron, bajando los puntajes o en su defecto excluyendo a algunos aspirantes se puede afirmar que siempre que varíen los puntajes directos de los aspirantes se recalcula el Promedio del grupo al que pertenece y la Desviación Estándar del grupo al que pertenece. Habida cuenta de que la orden del Consejo de Estado es clara en que se tengan en cuenta para recalificar los ítem eliminados por no cumplir indicadores de calidad, algunos puntajes directos

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

cambian causando un nuevo valor en el promedio y la desviación estándar, lo que causa que los puntajes estándar también cambien a veces hacia arriba a veces hacia abajo.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJCMGR/MCVR/ERT

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

Bandeja de entr.	245
Correo no deseado	22
Borradores	
Elementos enviados	
Elementos eliminados	161
Archivos	
email	15
POP	19

- G** Gabriel Enrique Romero Pena <gabriel.romero@unipamplona.edu.co>
Doctor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS E. S. C. Apreciado concursante: Teniendo en cuenta que como no se ha recibido confir...
- G** Gabriel Enrique Romero Pena <gabriel.romero@unipamplona.edu.co>
JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS E. S. C. Apreciado concursante: Teniendo en cuenta que no se ha recibido confirmación apor...
- G** Gabriel Enrique Romero Pena <gabriel.romero@unipamplona.edu.co>
vié 15/10, 01:39 a.m.
 Usted &

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

El mensaje se envió con importancia alta.

Doctor
JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
E. S. C.

Apreciado concursante:

Siguiendo, como debe ser, los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de C que garantiza la custodia y absoluta confidencialidad que rodea el Banco de Preguntas de las pruebas de conc investigaciones de carácter criminal en curso, originadas en la Fiscalía General de la Nación como resultado de la exhibición contando con la disponibilidad para la exhibición de documentos solicitada por tutela o desacato, de l este mes de octubre.

Una vez superado el enorme escollo que representó no existir un soporte contractual por cuenta de que el Contrati tener rubro presupuestal por ese concepto y que llegó a representar posibles demoras absolutamente justificadas y exhibición a los aspirantes beneficiados por fallo de tutela, junto con la empresa Thomas Greg de Colombia SAS, cu con otros concursantes; en este momento ya se pudo llegar a concretar la fecha para la exhibición de los documen

1. Cuadernillo de preguntas, el mismo utilizado por el respectivo aspirante
2. Hoja de respuestas, propia de cada concursante
3. Clave de coincidencias verdaderas válidas de la prueba aplicada

Lugar de exhibición:

Sede de la Universidad de Pamplona en Bogotá, CREAD Bogotá Cundinamarca, ubicado en la Calle 71 No. 11-51 Bar

Día y fecha:

Viernes 28 de octubre a las 10:30 horas

La exhibición tendrá una duración de sesenta (60) minutos que se contarán a partir de que el concursante en revi: llevar unas hojas en blanco para toma de apuntes.

Nota. Durante el tiempo de la exhibición de los documentos, los celulares deben quedar apagados por completo y

Con un cordial saludo y agradeciendo su amable acogida y cooperación,

GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA
Gestor Relaciones Interinstitucionales
Proyectos Bogotá
Universidad de Pamplona

Una Universidad incluyente y comprometida con el desarrollo integral

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS R.
DIRECTORA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 N° 7-65
Bogotá, D. C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN contra LA RESOLUCIÓN No. CJRES15-20, del 12 de febrero de 2015 en lo que respecta a la calificación obtenida por JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS C.C. 14.836.418.

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.836.418 de Cali, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22, y el artículo 5° de la Resolución CJRES15-20, en la oportunidad indicada por el mismo numeral, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del acto administrativo que se recurre y en los términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, presento de manera respetuosa el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015** *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, en lo que respecta al puntaje individual que obtuve en la prueba, **a fin que se REVOQUE** dicha calificación que asciende a **776,77** puntos y en su lugar se me asigne una calificación superior a 800 puntos, acorde con el número de respuestas válidas correctas y que guarde consonancia con las reglas del concurso y con la debida aplicación de las escalas estándar.

Con el fin que se me garanticen mis derechos constitucionales al Debido Proceso y de Defensa me permito exponer los cuestionamientos sobre la prueba de conocimientos, los cuales se relacionan con el tipo de preguntas puestas a consideración de los concursantes y con la forma de calificación. Así mismo un cuestionamiento sobre la violación a mi derecho de defensa.

1. **Violación a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 por inclusión en el eje común de la prueba de conocimientos de preguntas que corresponden al eje específico de otros cargos diferentes al de Juez Administrativo.**

De manera respetuosa solicito se eliminen del componente común o general de la prueba de conocimientos las preguntas que tienen la característica de ser del área específica de otros cargos, y luego de dicha eliminación se vuelva a calificar mi examen, pues de no ser así se vulneraría mi derecho al debido proceso por violación de la confianza legítima generada por la Organización del Concurso.

1.- El artículo 3º del ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013 dispone que: *"La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo"*.

2.- Sobre la prueba de conocimientos el numeral 5.1 del artículo 3º del Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, norma obligatoria y reguladora del concurso, dispone que: *"la prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada"*.

3.- Lo anterior quiere decir que dentro del componente general de la prueba de conocimientos no podía incluirse preguntas relacionadas con alguna de las especialidades diferentes a la que se concursaba, pues de ser así se quebrantaría lo señalado en el numeral 5.1. del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, norma reguladora del concurso y de obligatorio cumplimiento para la administración que dividió la prueba en un componente general y en uno específico.

4.- Ésta interpretación fue acogida por la Universidad de Pamplona quien al elaborar con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento¹ ilustró lo siguiente: *"Las pruebas de conocimientos estarán integrada por dos componentes: El primero es común a todos los cargos y consta de 50 preguntas, y el segundo, es específico al grupo de cargos que se describió en la tabla 2 y que consta también de 50 preguntas, para un total de 100 preguntas en esta prueba"*.

5.- Adicional a lo expuesto, en el capítulo ejes temáticos del Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento se señaló que el eje común estaría compuesto por 1.- Filosofía del Derecho; 2.- Derecho Constitucional; 3.- Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional; 4.- Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009; 5.- Teoría General del Proceso; 6.- Teoría General de la Prueba. Área común o general que se acompasa a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

¹http://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-Instructivo+Prueba+de+Conocimientos_4.pdf/037ee75c-6468-4567-83e5-51b931e63738

conocimiento, la Universidad de Pamplona dentro del área común o general de la prueba de conocimientos estableció preguntas sobre aspectos específicos del área de procedimiento civil, penal y familia; vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del suscrito y desconociendo el principio de confianza legítima al colocar dentro de las 50 primeras preguntas del área común varias preguntas que deberían estar en área específica de otras especialidades como las siguientes:

6.1.- Realizó una pregunta sobre la prueba novel, la cual debió hacer parte del área específica Penal, al encontrarse regulado en el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal, es decir que corresponde a un tema específico de dicha área y que no guarda relación alguna con el eje temático general que debe conocer un aspirante a Juez Administrativo. Con la inclusión de dicha pregunta en el eje común se demuestra un desconocimiento sobre la diferencia de los temas estudiados en el área de Teoría General de la Prueba y en el de Procesal Penal Especial.

6.2.- Presentó una pregunta sobre los términos en los cuales se deben proferir las providencias en el área civil, la cual debió hacerse dentro del área específica civil, pues el tema se encuentra regulado en el artículo 120 del C.G.P., es decir que corresponde a un tema específico de dicha área y que no guarda relación alguna con el eje temático general que debe conocer un aspirante a Juez Administrativo; **más aún cuando el Juez Administrativo tiene norma especial para proferir providencias como lo son los artículo 181² y 182³ de la Ley 1437 de 2011.** Con la inclusión de dicha pregunta en el eje común se demuestra un desconocimiento sobre la diferencia de los temas estudiados en el área de Teoría General del Proceso y en el de Procesal Civil Especial.

² Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días (...). En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, **caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

³ Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

encontrarse regulado en el artículo 18 del Código General del Proceso, es decir que corresponde a un tema específico de dichas áreas y que no guarda relación alguna con el eje temático general que debe conocer un aspirante a Juez Administrativo. Con la inclusión de dicha pregunta en el eje común se demuestra un desconocimiento sobre la diferencia de los temas estudiados en el área de Teoría General del Proceso y en el de Procesal Civil Especial.

6.4 Se indagó por el Juez Civil Competente en materia de conflictos sobre guarda del incapaz. Esta pregunta, efectuada para un cargo de Juez Administrativo, no es parte de un conocimiento general o común, sino excesivamente específica de la jurisdicción civil (jurisdicción ordinaria). La pregunta confundió la teoría general del proceso con procesal civil especial, en efecto la regla de competencia sobre guarda del incapaz, los procesalistas lo encuadran no en la teoría general del proceso, sino en procesal civil especial, eso lo saben en cualquier facultad de derecho del país y en cualquier texto de procesal civil especial confrontado con un texto sobre teoría general del proceso donde no van a encontrar reglas específicas de competencia.

6.5 Se preguntó sobre la prueba de referencia. Al igual que la pregunta anterior, la prueba de referencia no hace parte de conocimientos comunes o generales, del cargo de Juez Administrativo, ni de ningún cargo, es parte del conocimiento relacionado con la especialidad seleccionada – penal, tan es así que es una prueba que se encuentra regulada solo en el código de procedimiento penal, no encuentra regulación ni en la Constitución Política, ni en el código de Procedimiento Civil, General del Proceso o Ley 1437 de 2011 (CPACA). Con la inclusión de dicha pregunta en el eje común se demuestra un desconocimiento sobre la diferencia de los temas estudiados en el área de Teoría General de la Prueba y en el de Procesal Penal Especial.

7.- Como bien puede observarse las preguntas señaladas en los punto 6.1 y 6.5 se relacionan con el eje temático específico de los grupos 2, 4 y 8 grupos del área penal del Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento, y con la especialidad exigida en el punto IV del numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 que sobre capacitación adicional en el área penal exige especializaciones en Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria; pues es un tema que se estudia en el área de Procesal Penal Especial y no en el de Teoría General de la Prueba como erróneamente lo consideró la Universidad de Pamplona.

8.- Las preguntas señaladas en el punto 6.2 y 6.4 de este recurso se relacionan con el eje temático específico de los grupos 1, 2, 6, 10 y 11 del área civil del Instructivo para la presentación de la prueba de

Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio; **pues es un tema que se estudia en el área de Procesal Civil Especial y no en el de Teoría General del Proceso como erróneamente lo consideró la Universidad de Pamplona.**

9.- La pregunta señalada en el punto 6.3 de este recurso se relaciona con el eje temático específico de los grupos 1, 2, 6, 8, 9 10 y 11 de las áreas civil y de familia del Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento, y con la especialidad exigida en el punto IV del numeral 5.2 del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 que sobre capacitación adicional en las áreas civil y familia exige especializaciones en Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, **Derecho de Familia**, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio; **pues es un tema que se estudia en el área de Procesal Civil Especial y no en el de Teoría General del Proceso como erróneamente lo consideró la Universidad de Pamplona.**

10.- Las cinco preguntas señalada en el punto 6 de este recurso **no** se relacionan con el eje temático general establecido en el componente común del Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento; es decir, no se encuadran dentro de las áreas de 1.- Filosofía del Derecho; 2.- Derecho Constitucional; 3.- Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional; 4.- Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009; 5.- Teoría **General** del Proceso; ni 6.- Teoría **General** de la Prueba; y tampoco se desarrollan en las especialidades señaladas en el punto IV del numeral 5.2 del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 que sobre capacitación adicional en el área administrativa exige especializaciones en Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.

11.- Las preguntas atrás cuestionadas desconocen lo señalado por la Universidad de Pamplona en el instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos, convocatoria N° 22 de 2013, donde

Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.”

12.- Para mayor ilustración me permito exponer los siguientes cuadros:

COMPONENTE GENERAL	PREGUNTAS	SE RELACIONAN?
Filosofía del Derecho	Prueba novel, término de las providencias en civil, competencia en sucesiones, conflictos sobre guarda de incapaz y prueba de referencia	NO
Derecho Constitucional	Prueba novel, término de las providencias en civil, competencia en sucesiones, conflictos sobre guarda de incapaz y prueba de referencia	NO
Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional; 4.- Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009	Prueba novel, término de las providencias en civil, competencia en sucesiones, conflictos sobre guarda de incapaz y prueba de referencia	NO
Teoría <u>General</u> del Proceso	Prueba novel, término de las providencias en civil, competencia en sucesiones, conflictos sobre guarda de incapaz y prueba de referencia	NO POR SER DE PROCESAL CIVIL ESPECIAL
Teoría <u>General</u> de la Prueba	Prueba novel, término de las providencias en civil, competencia en sucesiones, conflictos sobre guarda de incapaz y prueba de referencia	NO POR SER DE PROCESAL PENAL ESPECIAL

		NO
Derecho Administrativo	Término de las providencias en civil	NO
Derecho Administrativo	Competencia en sucesiones	NO
Derecho Administrativo	Conflictos sobre guarda de incapaz	NO
Derecho Administrativo	Prueba de referencia	NO

En este punto se considera trascendental demostrar la confusión de la Universidad de Pamplona en lo que respecta a los temas estudiados por la Teoría General del Proceso, la Teoría General de la Prueba, el Derecho Procesal Civil Especial y el Derecho Procesal Penal Especial; clasificación que han adoptado la Universidades del País para enseñar el derecho, y que de manera abrupta desconoce la Universidad encargada de la elaboración de examen, la cual, no sobra recordar, no cuenta con facultad de Derecho.

Para acreditar el desconocimiento de la Universidad de Pamplona en los temas atrás referenciados basta con remitirnos al Tomo II del libro Procedimiento Civil Parte Especial del maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, octava edición, de DUPRE Editores en donde el Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia desarrolla el tema Procesal Civil Especial clasificando los procesos en declarativos o de conocimiento, abreviado, verbal, verbal sumario, de expropiación, de deslinde y amojonamiento, divisorio, las acciones populares y de grupo, el de ejecución, los de liquidación, los de jurisdicción voluntaria, y el arbitral, y en cada uno de estos capítulos estudia a fondo el tema del Juez competente para conocer dichos procesos, así como el de las pruebas; razón por la cual se puede concluir que las preguntas acá cuestionadas hacen parte de las materias de Procesal Civil y Penal Especial y no de Teoría General del Proceso o de Teoría General de la Prueba como erróneamente lo consideró la Universidad encargada del concurso.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito de manera respetuosa se eliminen las 5 preguntas atrás relacionadas, y todas las demás preguntas que reúnan las características de ser del eje específico diferente al administrativo y que se incluyeron dentro del componente general o común, toda vez que con la existencia de las mismas dentro del componente general se vulnera lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 3º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 y en el capítulo ejes temáticos del Instructivo para la presentación de la prueba de conocimiento; e igualmente se desconoce el principio de confianza legítima al haberse señalado las áreas de Filosofía del Derecho, de Derecho Constitucional, de Interpretación -

las que compondrían el componente general y luego en la presentación del examen de manera intempestiva se incluyan preguntas que hacen referencia al componente específico de otras áreas del derecho diferentes a la que se concursó, específicamente de Procesal Civil Especial y de Procesal Penal Especial, contraviniendo así los organizadores del concurso sus actuaciones precedentes. Una vez se eliminen las preguntas que no debieron hacer parte del componente general o común solicito sea recalificado mi examen con el número de preguntas válidas.

Como fundamento de derecho de la pretensión principal no sobra recordar que la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley⁴. Al respecto, la Corte ha determinado que:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso⁵.

Por otra parte, y sobre el principio de la confianza legítima, el cual se desconoció a la hora de incluir preguntas del eje específico de otras áreas diferentes a la del derecho administrativo en el componente general de la prueba, la Corte Constitucional señaló:

"De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

⁴ Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Sentencia T-196 de 2003

generan en los jueces, a la vez que competen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

1.1 Violación al debido proceso por presentación de preguntas mal redactadas y por desconocimiento de la vigencia del Código de Procedimiento Civil.

1.1.1 Debo decir que adicional a la petición anterior solicito se eliminen del cuestionario las preguntas mal redactadas, entre ellas la relacionada con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por tener mal redactado su encabezado y las opciones de respuesta.

Igualmente se aplicaron preguntas que se hicieron sin especificar cuál de los 2 códigos, Procedimiento Civil o General del Proceso, vigentes a la fecha del examen, era sobre el cual se estaba preguntando, toda vez que de ello dependía la respuesta, pues conforme el ordenamiento jurídico la disposición cambia.

En efecto la Universidad de Pamplona olvidó que para el día de presentación de la prueba 7 de diciembre de 2014, se encontraban vigentes tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento Civil. Y la respuesta al cuestionario dependiendo del ordenamiento era distinta y no hicieron tal precisión, han debido anteceder a la pregunta la expresión "en vigencia del (...)", pero no lo hicieron, lo que conllevó a 2 opciones válidas de respuesta.

1.1.2 Se indagó en el componente común a todos los jueces, qué poderes correccionales podía utilizar **UN JUEZ CIVIL** cuando alguien **OBSTACULIZABA** una diligencia judicial, el cuestionamiento **FUE PRECISO RESPECTO DEL JUEZ AL QUE SE LE PRESENTABA LA OBSTACULIZACIÓN Y QUE DEBÍA HACER USO DEL PODER, UN JUEZ CIVIL**, esto es, se indagó por los poderes correccionales del Juez Civil cuando alguien trataba de obstaculizar una diligencia judicial, esa norma presenta la siguiente **DIFERENCIA SOBRE ARRESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Obsérvese que la diferencia en uno y otro código, lleva a respuestas distintas, debieron hacer la precisión sobre qué código preguntaban:

Código de Procedimiento Civil	Código General del Proceso
ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:	ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

93

empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa **incumplan las órdenes que les imparta** en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas **se impondrán por resolución motivada**, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. **Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.**

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que **haya presenciado el hecho, prueba testimonial** o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

4. **Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.**

5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o

al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días **a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

Como se advierte en el Código de Procedimiento Civil sólo era aplicable el arresto a quien faltara al debido respeto al juez, esto es, una persona, puede obstaculizar una diligencia sin faltar al respeto al juez, de allí que en vigencia del código de procedimiento civil para el caso de obstaculización u oposición de una diligencia no fuera procedente el arresto sino la multa o la expulsión de la diligencia por perturbar la misma, y sólo operaba multa bajo el supuesto de falta de respeto al juez, a diferencia del Código General del proceso donde se incluyó esta modificación, esto es, que el arresto opera no solo por faltar al respeto al juez sino para quien obstaculice la diligencia.

Entonces, en aplicación de una y otra norma la respuesta sería distinta, si es CPC, sería multa o expulsión y si es CGP, sería arresto, al no hacer la precisión la pregunta, es decir, "en vigencia del CPC" o "en vigencia del CGP" cualquiera de las dos respuestas es admisible tanto arresto como multa y expulsión porque la pregunta fue imprecisa, olvidaron que en el componente común estaban vigentes al momento de presentar el examen las dos normas e inclusive hoy en la mayoría de juzgados civiles no tiene competencia para aplicar las normas del CGP.

Debe recordarse que la pregunta parte del supuesto de hecho que la obstaculización de la diligencia ocurre bajo la competencia de un juez civil, no daba lugar a pensarse a competencias de otros jueces, se ciñó la pregunta al supuesto de hecho juez civil.

Es necesario precisar sobre la vigencia del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil para la fecha 7 de diciembre de 2014, fecha de presentación del examen.

El artículo 626 DEL Código General del Proceso sobre derogatorias y vigencias, trae particularmente tres grupos de normas, tanto, sobre derogatoria en el tiempo de las disposiciones del CPC como vigencia del CGP, como procede a referenciarse:

2º El segundo grupo de normas del CPC, fueron las derogadas a partir del 1º de octubre de 2012, tampoco se encuentra en este grupo el artículo 39 del CPC, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 literal b⁸ y 627 numeral 4⁹

3er El Grupo de normas (literal c art. 626 CGP) que es la mayoría de normas del CPC, incluido el referido artículo 39 del CPC y 44 del CGP, no han sido derogados (CPC) ni han entrado en vigencia en la totalidad del país (CGP), ESTO ES, AL MOMENTO DE PRESENTAR EL EXAMEN SE ENCONTRABA VIGENTE TANTO EL CPC (EN LA MAYORÍA DEL PAÍS) COMO EL CGP, es mas solo en muy pocos lugares del país ha entrado en vigencia EL CGP, por lo que en la mayoría del país, está en vigencia el CPC, y eso es así porque la vigencia de la gran mayoría de normas del CPC que pretendía derogar el CGP, dependen de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 627 del CGP, porque así lo dispuso el legislador, como procede a citarse de los artículos 626 literal C y 627 numeral 6º del Código General del Proceso:

"Artículo 626 Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones: ... c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil ..."

*"Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: ... 6. Los demás artículos de la presente ley **entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.***

⁸ Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

⁷ Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

⁸ b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

⁹ 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

teniendo en cuenta los erróneos procedimientos estadísticos utilizados, tal como paso a sustentar a continuación.

2.- ERRÓNEOS PROCEDIMIENTOS ESTADÍSTICOS

De acuerdo a respuestas anteriores a recursos resueltos por los organizadores del Concurso que figuran en la web¹⁰, en los que manifiestan respecto de las fórmulas utilizadas para calificar los concursos de méritos se tiene lo siguiente:

**Una vez aplicado el cuestionario, la Universidad Nacional de Colombia procedió a realizar la calificación de las pruebas, mediante la estructura óptica de las hojas de respuesta de los aspirantes, que comprendió entre otros, el siguiente procedimiento:*

Obtención de los puntajes brutos
Análisis estadístico de las preguntas,
Análisis cualitativo de las preguntas y
Obtención de puntajes estándar,

El primero denominado, Obtención del puntaje bruto, hace referencia al número de preguntas que cada persona contesta correctamente. Dicho procedimiento lo realiza una máquina lectora de señales ópticas, del cual se obtiene un reporte de los puntajes brutos de los concursantes.

El segundo llamado Análisis estadístico de las preguntas, busca establecer las estadísticas sobre el comportamiento de cada una de las preguntas que conformaron la prueba, lo que conlleva a interpretar los datos estadísticos y evaluación de los mismos a la luz del contenido de cada pregunta, es decir, se efectúa el Análisis cualitativo de las preguntas. Para llevar a cabo este análisis, se reúne nuevamente al grupo encargado de la construcción de la prueba para que con base en los resultados del análisis estadístico se revise nuevamente cada pregunta y se interpretan los resultados estadísticos.

*Finalmente, obtenidos los datos anteriores, se producen los puntajes estándar, los cuales están en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), **pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo y grupo en la misma seccional)**. En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. Entonces, para su obtención se aplica la siguiente fórmula estadística:*

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

¹⁰

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/NARJINO/CONCURSOS/PRUEBA%20DE%20CONOCIMIENTO/Resoluciones%20recurso%20apelacion/HECTOR%20HUGO%20CORRAL%20ROSALES.pdf>

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/BOGOTA/CONCURSO/RECURSOS%20CONVOCATORIA%20/RECURSO%20DE%20APELACION%20CONVOCATORIA%20/GLORIA%20ROSSMARY%20MAHECHA%20QUEVEDO.pdf>

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/JACJ/C21-CJRES14-118.pdf>

especialidad
 d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
 de = Desviación estándar esperada para la prueba.
 Me = Promedio de los puntajes esperados.

Entonces, la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos, según el cargo de aspiración y el cálculo de los puntajes promedios y desviación estándar para cada uno de los subgrupos.

Por lo anterior, la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto (Número de respuestas acertadas). Así, para determinar el puntaje obtenido no es posible realizarlo con la sola comparación entre el número de preguntas correctas e incorrectas.¹¹

Es importante aclarar que a la fecha de presentación del recurso desconozco la forma de calificación estándar que aplicó la Universidad de Pamplona, lo cual considero que en aplicación del principio de transparencia debió definirse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

Así las cosas, recurriendo a lo decidido en anteriores concursos de méritos para Jueces y tomado como base el procedimiento señalado y aplicando la fórmula establecida para obtener el resultado de la prueba de conocimiento, solicito que para mi calificación estándar sean aplicados los siguientes factores:

Ps = Puntaje estándar para el cargo de Juez Administrativo.

X = Puntaje Bruto o Número de preguntas contestadas correctamente por Juan Sebastian Acevedo Vargas

M = puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para el cargo de Jueces Administrativos

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Una vez se obtengan cada uno de los valores, se de aplicación a la fórmula:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

¹¹ <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/UACJ/C21-CJRES14-118.pdf>

numero de respuestas contestadas correctamente por mí, así como puntaje bruto y promedio y demás factores requeridos para obtener mi calificación final.

Como pieza fundamental del presente cuestionamiento, se expone el siguiente estudio realizado por el ingeniero electrónico, señor Huber Gabriel Dueñez Hernández, a petición de concursantes de la ciudad de Cúcuta, sobre los resultados del concurso de méritos para los cargos de Juez Administrativo, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura:

**"(...) ANALISIS ESTADISTICO DE LA CLASIFICACIÓN DEL CONCURSO FUNCIONARIOS
RAMA JUDICIAL 2014**

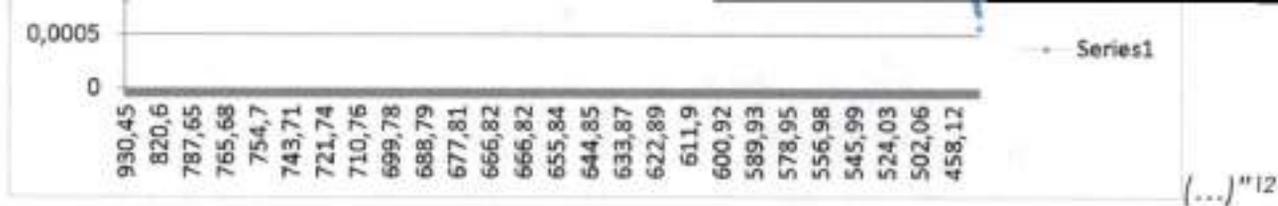
Tomando como punto de partida la tabla correspondiente a los resultados obtenido por los participantes al concurso de méritos y basándose en la cantidad de participantes, los puntajes así como también el puesto obtenido por dichos participantes, se llega al siguiente análisis estadístico de clasificación:

Datos Estadísticos según información suministrada (tabla de resultado de pruebas de los participantes)

<i>Media</i>	<i>649,9999414</i>
<i>Desviación</i>	<i>346,010</i>
<i>Máximo Puntaje Esperado</i>	<i>1000</i>
<i>Mínimo Puntaje Esperado</i>	<i>800</i>

Apoyándose en la anterior información, se obtiene que:

	<i>Puntos</i>	<i>Z(Nivel de Confianza)</i>	<i>% Probabilidad p</i>
<i>Mínimo Puntaje Esperado</i>	<i>800</i>	<i>0,433513652</i>	<i>0,67</i>
<i>Máximo Puntaje Esperado</i>	<i>1000</i>	<i>1,011531628</i>	<i>0,8438</i>
%PORCENTAJE ESPERADO DE PARTICIPANTES APROBADOS = 17.38%			
#NUMERO ESPERADO DE PARTICIPANTES APROBADOS = 385 Personas			
Aproximadamente			



Teniendo en cuenta el anterior análisis estadístico es claro que el suscrito se encuentra dentro del porcentaje esperado de participantes aprobados, es decir dentro del 17,38%, por haber ocupado el puesto 210, con 776,67 puntos, se aclara que aunque en el listado de los resultados aparezco en el puesto 218 dicha situación se presenta por el número de mi cédula, pero en la realidad quien obtuvo un puntaje de 776,67 puntos cuenta con 209 personas por delante suyo con mejor puntaje.

Siendo así, el suscrito debe ser admitido por encontrarse dentro de la media establecida en la gráfica anterior así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Puesto	% Población con puntaje superior	Distribución Normal
14.836.418	220602	Juez Administrativo	776,67	210	16,17%	0,0010782

Así las cosas, los anteriores cargos matemáticos de inconformidad son mis principales argumentos de ataque y sobre los que fundo mi pretensión, espero se han analizado estadísticamente por personal versado en el tema, pues creo fielmente en la rectitud de la administración de justicia (espero la respuesta al recurso no se ha un formato, sino el análisis real de mis resultados, comprobados bajo las premisas que gobiernan la estadística), también es pertinente resaltar que, no entiendo como en concursos anteriores el número de personas que pasaron para las distintas especialidades (Juez y Magistrados Administrativos) fue ostensiblemente superior al otrora concurso, pues por todos es sabido que las lista de elegibles en la Rama Judicial tiene un periodo de vigencia de 4 años y las convocatorias regularmente se llevan a cabo cada 7 años, amén de las recientes entrevistas del Ministro de Justicia y del derecho, en las que sale hablando de la creación de cargos permanentes en la Rama Judicial (Jueces de la Republica de Colombia). En tal virtud por lógica simple, se piensa que el ponderado de personas que debían haber pasado era muy superior al que según la Universidad de Pamplona y el Consejo de la Judicatura, consideró que obtuvo el puntaje mínimo para superar la prueba de conocimiento

Finalmente me permito cuestionar el examen tomando como base lo expuesto por ASOJUDICIALES en la página web <http://www.asojudiciales.org/del-concurso-de-meritos-y-la-evaluacion-para-magistrados->

¹² Ingeniero Electrónico Huber Gabriel Dueñez Hernández, Cedula de ciudadanía No. 88031.972 Tarjeta Profesional: Tarjeta Profesional: NS206-51926

"Lo primero a decir es que la regla de evaluación impuesta como criterio de aprobación fue el obtener sobre 1000 puntos 800 puntos, es decir acertar un 80%, teniendo como premisa la posibilidad de obtener los 1000 puntos. El examen estuvo compuesto por 100 preguntas por lo cual en principio cada acierto de pregunta vale 10 puntos, donde $100 \cdot 10 = 1000$.

Sin embargo, si se verifican los puntajes obtenidos por los concursantes el máximo fue 874.62, luego 852.47, 841.39, 830.31, 819.23, 808.15, 797.08, 786.00, 747.92, 763.84, 752.77, 741.69, 730.61 y así en forma constante con variables de 11.08 o sus múltiplos, variables que solo puede corresponder a la diferenciación de preguntas acertadas, es decir cada acierto o pregunta correcta vale 11,08.

Si tomamos como valor de acierto 11,08 y lo multiplicamos por 100 (número de preguntas) el puntaje máximo a obtener sería 1108, valor superior al máximo lógico informado (1000), lo cual abre la posibilidad a que sobre el examen fue necesario aplicar modelos estadísticos para ajustar las variables de la evaluación o media como comúnmente conocemos, bien sea otorgando un puntaje base a ser incrementado con la evaluación o incrementando el valor individual del acierto.

Pero independiente de ello, lo que no dicen es que todos, si todos, los participantes perdieron la prueba, afirmación que sustentó en:

Si el máximo puntaje fue 874.62 esta persona bajo condiciones de acierto por pregunta de 11.08, solo contestó en forma acertada aproximadamente 79 preguntas, pues $79 \cdot 11.08 = 875.32$, y como se observa el valor no es exacto que implica que la formulación tuvo otro elemento adicional, pero lo cierto que el acierto no se calificó sobre la base de 10 sino de 11,08 y bajo ese puntaje la persona que logro contestar acertadamente para el máximo puntaje ni siquiera alcanzo el mínimo del 80% exigido.

Conclusión de la cual se pueda afirmar que el examen tuvo graves deficiencias de estructuración, pues nadie logro obtener el máximo puntaje, es más ni siquiera el mínimo aprobatorio, con lo cual el evaluador tuvo que aplicar unas variables para habilitar algunos concursantes.

Donde el Consejo Superior de la Judicatura nunca informó y ni ha informado la forma de calificación, ni que en caso de tal fracaso iba a aplicar fórmulas de variables para habilitar concursantes, ni tampoco indico las reglas a aplicar, es más puedo afirmar que aplico la peor de las alternativas por cuanto, si la regla del concurso era calificar sobre 1000, la premisa es que ese puntaje era posible de obtener, pero la realidad sobre 1044 abogados con 8 años o más de experiencia no lo lograron, con lo cual sale a relucir la primera verdad, ese examen era imposible de aprobar.

Si era imposible y la calificación se funda en que sea posible obtener el puntaje máximo, el techo o valor máximo a corregir debió ser el puntaje de quien obtuvo ese máximo en nuestro caso 874,62 (o menos si calificamos por 10 cada acierto obtendría 790) y sobre ese valor obtener el 80 % aprobatorio, que equivale a 699,69 sobre el puntaje informado oficialmente (o sobre 790 puntos sería 632), es decir, debió habilitarse a todo aquel que pudo obtener en criterios reales y posibles sobre el máximo puntaje obtenido por los concursantes el 80%.

Pero no, esa corporación opto por fijar criterios subjetivos y definir parámetros diferentes a las reglas del concurso ya descrita (80%), y definir topes restrictivos y excluyentes del concurso para solo habilitar el menor número de concursante, que con el respeto que me merecen no corresponden a una evaluación integral del ser humano y solo corresponde a uno de los factores de las habilidades del ser humano, o en palabras de los psicólogos[1] una de las inteligencias en que puede ser medido el ser humano...".

EFECTUADO PARA LA CALIFICACIÓN DE MI EXAMEN

La anterior pretensión la fundamento en el hecho que a la fecha de presentación del presente recurso desconozco la totalidad de las preguntas formuladas en la prueba de conocimiento, las respuestas por mí dadas a cada una de ellas, así como la información puntual en torno a los puntajes otorgados por el evaluador a cada uno de los ítems de los dos componentes, a efectos de constar si la distribución de pesos relativos para cada uno de ellos consulta la proporción de ítems en cada componente, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico, como se anunció en el instructivo de la prueba de conocimientos.

Los datos genéricos suministrados por la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, sólo sirven como otra fuente estadística de las muchas con que cuenta el órgano administrativo de la Rama Judicial de Colombia, colocando de paso al concursante en una situación ambigua de indefinición en la medida que lo ponen en la incómoda tarea de adivinar vitales aspectos como:

- ◆ Qué modelo matemático o fórmula se empleó para evaluar la prueba y llegar, en mi caso, al puntaje de 776.77.
- ◆ Cuántas respuestas correctas tuve y cuál fue el valor numérico que se le asignó a cada una de ellas; es decir, qué porcentaje se le dio a cada uno de mis aciertos.
- ◆ Cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de mi prueba de conocimientos. Ello por cuanto que cualquier cálculo que haga distinto al utilizado por la Universidad de Pamplona cae en el campo conjetural.
- ◆ De qué manera operó el modelo o forma de calificación contenido en el instructivo de la prueba.
- ◆ Si la Universidad de Pamplona eliminó preguntas por ambigüedad en su formulación –o por cualquier otra razón-, en tal circunstancia cómo se calificaron los restantes ítems del componente al que pertenecían, a efectos de determinar la nota final.
- ◆ Si en mi caso se anularon respuestas, cuál fue la razón.
- ◆ Cuáles fueron las respuestas que supuestamente marqué de forma incorrecta.
- ◆ Si la nota publicitada coincide con el resultado de mi desempeño o fue el producto de un *lapsus cáلامي* al momento de incluirla en el anexo de la Resolución cuestionada.

Siendo así, solicito se me den a conocer los anteriores interrogantes, pues aunque en asuntos de este linaje las pruebas tienen carácter reservado –y así se plasmó en la última indicación efectuada en el instructivo de la prueba de conocimientos-, lo cierto es que la jurisprudencia del Honorable Consejo de

"Se resalta que la anterior argumentación no es la primera vez que la parte accionada la invoca para negar las peticiones de los concursantes de la Convocatoria 128 de 2009, consistentes en obtener copia del cuestionario aplicado y de sus respuestas, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para controvertir los resultados de las pruebas y por consiguiente las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del proceso de selección. En efecto, en otras oportunidades, como en los casos a los que se hizo referencia en las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012 proferidas por esta Subsección, la parte accionada también expuso los anteriores argumentos, que fueron desestimados por esta Sala Decisión por las siguientes razones:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la

reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.¹³

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.

Por lo tanto, en el caso de autos en aras de garantizar el derecho al debido proceso del actor, que al parecer de la respuesta proferida por la parte accionada a su reclamación del 12 de julio de 2012 (Fls. 84-89), y a los informes rendidos por ésta en el presente trámite, no ha tenido acceso efectivo a las pruebas que le fueron practicadas como a sus respuestas, a fin de controvertir con todos los elementos de juicio necesario la decisión que lo excluyó del proceso de selección, se le ordenará a las entidades demandadas que le hagan entrega de dicha documentación, para que con la misma el actor tenga la posibilidad de presentar con todas las garantías la reclamación correspondiente.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia, se concederá el amparo del derecho al debido proceso, y en consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, cumplir dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, con la obligación de vigilancia prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y en la Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, para que se evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales

¹³ Pie de página de la transcripción. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

garantizar la objetividad, imparcialidad, merito y accesibilidad a la administración dentro del referido proceso de selección.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan al actor, el acceso a las pruebas a las que se sometió, así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formule dentro de los dos días siguientes la reclamación a la calificación...¹⁴.

En resumen, y teniendo en cuenta todos los argumentos acá expuestos presento de manera respetuosa las siguientes **PRETENSIONES**:

- 1.- **SE REVOQUE** mi calificación de 776,77 puntos y en su lugar se me asigne una calificación superior a 800 puntos, acorde con el número de preguntas válidas y de respuestas correctas y que guarde consonancia con las reglas del concurso y con la debida aplicación de las escalas estándar.
- 2.- Se eliminen del componente común o general de la prueba de conocimientos las 5 preguntas acá expuestas (1.-Prueba novel, 2.-Término de las providencias en civil, 3.-Competencia en sucesiones, 4.- Conflictos sobre guarda de incapaz y 5.-Prueba de referencia) que tienen la característica de ser del área específica de otros cargos (diferente al de juez administrativo); y luego de dicha eliminación se vuelva a calificar mi examen.
- 3.- Así mismo, solicito sea revisado el temario en integridad en tanto no es posible recordar las preguntas, pero solicito sean excluidas o anuladas particularmente las del área penal, civil y de familia por cuanto no obedecían al conocimiento ni general, ni común de todo Juez Administrativo, sino realmente se trataba de un conocimiento específico, de quienes seleccionaron dichas áreas.
- 4.- Se eliminen del cuestionario las preguntas mal redactadas, entre ellas la relacionada con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por tener mal redactado su encabezado y las opciones de respuesta y la pregunta sobre los poderes correccionales del Juez Civil cuando alguien obstaculizaba una diligencia judicial.
- 5.- Tomar como el techo o valor máximo a corregir el puntaje de quien obtuvo ese máximo en nuestro caso 930,45 y sobre ese valor obtener el 80 % aprobatorio, que equivale a 744,36 sobre el mayor puntaje informado oficialmente, es decir, que debo quedar habilitado por haber obtenido 776,77 puntos.

¹⁴ Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de tutela del 31 de enero de 2013. Actor: Elvis David Vidal Maca. Radicación N° 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC). Consejero Ponente, doctor Gerardo Arenas Monsalve.

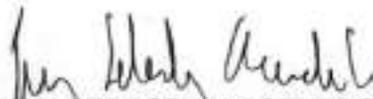
quedaría habilitado para continuar en la siguiente fase al ocupar el puesto 210.

7.- De no acceder a lo anterior, solicito se me suministre, además de la copia de los documentos que conforman la prueba de conocimientos -tanto el cuadernillo contentivo de las preguntas a mi efectuadas durante la prueba de conocimientos, como la hoja que contiene sus respectivas respuestas-, la información referida por mi capítulo No 3 denominado "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EFECTUADO PARA LA CALIFICACIÓN DE MI EXAMEN" con miras a que con fundamento en todo ello pueda formular la correspondiente reclamación a la calificación, propósito para el cual se me deberá suministrar el término de ley que hasta ahora ha resultado inane por ausencia de los mismos generados precisamente por la falta de motivación atrás expresada.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 1 B oeste No 4A oeste -201 apartamento 602 H de la ciudad de Cali, en el teléfono celular No 3016684471 y en el correo langui1@hotmail.com.

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418

Fecha: 03/nov/2016

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO 044 18206

FECHA DE REPARTO
03/nov/2016

HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO - SALA LABORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
EN000000000485	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL		02 +
EN000000000020	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA		+ -
14836418	JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS		01 +

03/11/2016

REPARTO2

CUADERNOS 3

schulace

FOLIOS 56-SF-SF

EMPLEADO

OBSERVACIONES
ANEXA CD

EDGAR FERNANDO CHAVEZ GARZON
Auxiliar Judicial - Sala Laboral H.T.S.



10 3 NOV 2016

ado Dr
signada
sentense
tal de la
y 04 de
rtrimente

Oficio 039

Handwritten signature and date: 10/3 NOV 2016

STG



Handwritten initials: GUST

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/nov/2016

Página

CORPORACION

GRUPO ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

009

18224

03/nov/2016

HERNANDO RODRIGUEZ MESA - SALA CIVIL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
EN000000000485	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL		02 *"
EN00000000002C	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA		*"
14836418	JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS		01 *"

TITULOS4

CUADERNOS 03

dpenilla

FOLIOS 56-SIN FOLIAR, SIN FOLIAR

EMPLEADO

OBSERVACIONES

LA TUTELA LE CORRESPONDIÓ AL MAGISTRADO HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO - SALA LABORAL DE CALI, SE SOMETE NUEVAMENTE A REPARTO SEGUN OFICIO NO 039 DE NOVIEMBRE 2 DE 2016, COMISION DE SERVICIOS LOS DIAS 03 Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2016

TRIBUNAL SUPERIOR - SECRETARIA SALA CIVIL
CONSISTENCIA SECRETARIAL
EN EL DIA DE HOY _____ CENIDO LOS _____
EL FOLIO _____ DE HOY _____
DE LA OFICINA DE REPARTO

NOV 3 16 PM 3:59

SALA CIVIL TRIBUNAL

55
54



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

REFERENCIA	76001-22-03-000-2016-006845-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
ACCIONADA:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTRUA y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2.016).

Ha sido asignado por reparto la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián Acevedo Vargas contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera Judicial y Universidad de Pamplona.

Revisado los hechos en que se funda esta acción y contrastadas las acciones de tutela que obran publicadas dentro del link de avisos de interés dentro de la convocatoria No. 22 en la página Web de la Rama Judicial se pudo constatar que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, acción de tutela basada en los mismos hechos a la presente, cuyo radicado es 2016-00780, siendo magistrado sustanciador el Dr. Orlando Díaz Atehortua.

De cara a la reglas de acumulación de tutela consagradas en el Decreto 1834 de 2015, que disponen que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento **de la primera de ellas, incluso después del fallo de instancia.**

En este orden de ideas, se remitirá al despacho del prenombrado magistrado el expediente contentivo de esta acción.

En consecuencia, se ORDENA remitir por la Secretaría, a la mayor brevedad posible, la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián Acevedo Vargas al Despacho del Magistrado ORLANDO DIAZ ATEHORTUA en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

NOTIFIQUESE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado



SECRETARÍA SALA CIVIL

Cali, 08 de Noviembre de 2016

Oficio. No. -24005

Doctor

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Cartagena Juzgado 2
ED kalamary C. La Inquisición N° 3-35
Tel 6643472
CARTAGENA -BOLIVAR

Radicación No.: 000-2016-00845-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Juan Sebastián Acevedo Vargas

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera Judicial y Otros

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutoria de la providencia del 04 de Noviembre de 2016 emitida dentro del proceso de la referencia, se ORDENA remitir por la Secretaria, a la mayor brevedad posible, la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián Acevedo Vargas al Despacho del Magistrado ORLANDO DIAZ ATEHORTUA en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. NOTIFIQUESE HERNANDO RODRIGUEZ MESA Magistrado.

Le remito 1 cuaderno constante de 60 folios más 2 juegos de copias para traslado y 1 CD.

Cualquier comunicación enviar a: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

Secretaria

DMA



SECRETARÍA SALA CIVIL

Cali, 08 de Noviembre de 2016

Oficio. No. -24006

Señor

JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS
CALLE 11 N° 5-61 EDIFICIO VALHER OFICINA 202
CORREO: juansebastianacevedovargas@gmail.com
CALI-VALLE

Radicación No.: 000-2016-00845-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Juan Sebastián Acevedo Vargas

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera Judicial y Otros

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutoria de la providencia del 04 de Noviembre de 2016 emitida dentro del proceso de la referencia, se ORDENA remitir por la Secretaria, a la mayor brevedad posible, la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián Acevedo Vargas al Despacho del Magistrado ORLANDO DIAZ ATEHORTUA en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. **NOTIFIQUESE HERNANDO RODRIGUEZ MESA Magistrado.**

Cualquier comunicación enviar a: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

Secretaria

Dma



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Al despacho del H. Magistrado doctor **JOSÉ CASTILLO TUIRAN**, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bolívar, informándole que se recibió oficio No. 24005 de fecha 8 de noviembre de 2016, procedente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, a través del cual nos remiten la **ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 000-2016-00845-00** promovida por el promovida por el ciudadano **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS CONTRA NACIÓN RAMA JUDICIAL, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, haciéndose necesario enviar la misma a la oficina judicial para que sea sometida al reparto correspondiente. Constate de un (1) cuaderno constante de 60 folios más 2 juegos de copias para traslado y 1 CD. Provea.

Cartagena de Indias D.T y C., Noviembre, Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciséis (2016).

JOEL PEREZ
Citador

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL DE BOLÍVAR, Cartagena de Indias D.T y C., Noviembre, Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Conforme a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, se dispone remitir la Acción Constitucional antes indicada a la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que haga el correspondiente reparto entre los H. Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

CUMPLASE:

JOSÉ CASTILLO TUIRAN
Magistrado

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

66

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 23/nov/2016

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

76001220400020160084501

CORPORACION

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS

CD. DESP

001

SECUENCIA

5878

FECHA DE REPARTO

23/noviembre/2016 06:06:12

DESP 2. MAG. JOSE FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

14836418

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS

DEMANDANTE

0000000095989

CONSEJO SUPERIOR DE DE LA

DEMANDADO

JUDICATURA

SD0000987

EN NOMBRE PROPIO

APODERADO

CON COPIAS DE 2 TRASLADOS-ORIGEN TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Funcionario

FUNCIONARIO:

LUIS ANTONIO GOMEZ

CUADERNOS 3

FOLIOS 60

EMPLEADO

Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá
Sala Plena
Luz Karolly Burgos Paulita
Fecha: 24-noviembre-2016
11:30
Cm.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D.T y C, veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2.016)

REPARTIDO AL H. MAGISTRADO: Dr. JOSE CASTILLO TUIRAN

TUTELA RADICADO BAJO EL NÚMERO:

1300111020002016-00845-00

PASA AL DESPACHO EN FECHA

NOVIEMBRE 24 DE 2.016

CONSTA DE _____ CUARDENO

CON _____ FOLIOS U.E.

ANEXOS: _____

CON _____ FOLIOS U.E.

DRA. SHIRLEY YEPES LÓPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TUTELA RADICADO 845-2016

Accionante. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS

Accionada. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ALPHA GESTIÓN S.A.S.

M.P. JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN

De acuerdo con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, las Acciones de Tutela que persigan la protección de mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados por una misma autoridad pública, deben ser asignadas al Despacho que en primer lugar conoció de ellas; el tenor del artículo en cita es el siguiente:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas iguales características que con posterioridad se incluyan del fallo de instancia, tal fin, autoridad pública o el particular contra quienes se dirige la acción deberán indicar competente, en informe contestación, la existencia de tutela anteriores se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, perjuicio de que el accionante o juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

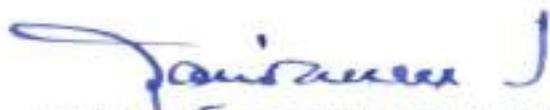
En orden de lo anterior, como quiera que las Acciones de Tutela dirigidas contra la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, Universidad de Pamplona, Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido proceso, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo y Confianza Legítima; han sido conocidas por el despacho del doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, es preciso que el reparto, se efectuó a este despacho.

Es de anotar que esta Acción de tutela fue enviada a la Oficina Judicial de Reparto desde el 18 de noviembre de 2016 mediante oficio 12083 y no obstante, el reparto de la misma se realizó ayer, veintitrés (23) de noviembre de 2016 al Suscrito, sin advertir la indicación del despacho al que debía ser repartida.

Es de precisar que para los días 24 y 25 de noviembre de 2016, el doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, se encuentra de permiso remunerado concedido mediante Resolución No. 037 de 2016 de la cual se anexa copia.

Por lo anterior, la presente Acción de tutela, debe ser enviada a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Despacho correspondiente, de acuerdo lo ordena la Ley.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

Resolución No. 037

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por la cual se concede un permiso remunerado

**EL PRESIDENTE DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En usos de sus facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 270 de 1996 en el artículo 144.

CONSIDERACIONES

El doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, solicitó mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2016, permiso remunerado para los días 24 y 25 de noviembre de 2016, con la finalidad de asistir al "Curso de Actualización Normativa para la Jurisdicción Disciplinaria" en la ciudad de Bogotá

El artículo 144 de la Ley Estatutaria de Justicia preceptúa que *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada. Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.*

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: CONCEDER permiso remunerado al doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para ausentarse de sus labores los días 24 y 25 de noviembre de 2016; comuníquese al interesado el contenido de la presente resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN
Presidente

Doctora
EDITA GARRIDO TREJOS
Jefe Oficina de Reparto

Asunto. Acción de Tutela para asignar a REPARTO DEL h. Magistrados ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Respetada doctora, se envía la Acción de tutela de JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS contra Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Otros contentiva de un cuaderno con 60 folios y 2 traslados; la que fue remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que fuera conocida por el despacho del doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

No obstante como quiera que a la fecha no hay tutelas en trámite a las que acumular la presente, fue ordenado por el Presidente de Sala que la misma fuera enviada a oficina Judicial de Reparto, para que se sorteara al despacho del doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA y se le asignara un numero radicado.

Nuestra Dirección.: Cartagena de Indias, Centro Calle de la inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642.-6649125. Correo: seccionconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria Judicial
Planilla 625

Doctora
EDITA GARRIDO TREJOS
Jefe Oficina de Reparto

Asunto. Acción de Tutela para asignar a reparto del H. Magistrado ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Respetada doctora, se envía la Acción de tutela de JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS contra Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Otros RAD. 845-2016, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2016, el H. Magistrado JOSE FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, ordenó que la misma fuera asignada al despacho del doctor ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA. El expediente se compone de dos cuadernos con 71 y 61 folios, además de un traslado.

Nuestra Dirección.: Cartagena de Indias, Centro Calle de la inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642.-6649125. Correo: seccenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



SHIRLEY YEPES LOPEZ
Secretaria Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD

Fecha: 29/nov/2016

ASIG.ACUMULACION

Página

1

GRUPO TUTELAS

CD. DESP SECUENCL FECHA DE REPARTO
002 5901 29/nov/2016

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

DESP 1 - MAG ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
14836418	JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS		01 ***
SD0000987	SIN DEMANDADO		03 ***
0000000095989	CONSEJO SUPERIOR DE DE LA JUDICATURA		02 ***

מסמך מס' 1000000095989

OBSERVACIONES: CON COPIAS DE 2 TRASLADOS-ORIGEN TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

LAGL-ALMACEN
LGOMEZI

FUNCIONARIO DE REPARTO



R
TOEL Pinner
24-11-16
H. 4:15pm

26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TUTELA RADICADO 845-2016

Accionante. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS

Accionada. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ALPHA GESTIÓN S.A.S.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Por reunir los requisitos legales, admitase la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, ALPHA GESTIÓN S.A.S. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO e IGUALDAD por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

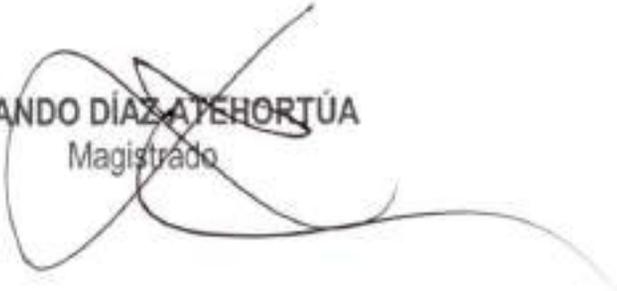
1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.

4. Por Secretaria oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5. Acceder a la práctica de la prueba solicitada por la accionante, en orden de lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona para que en el término de 2 días, remita copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del accionante, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación del accionante.

6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado